

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2017-00970-00
VERBAL
DE SOTAVENTO GROUP S.A.S
CONTRA BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

En atención a la solicitud del apoderado de la sociedad demandante se le informa que mediante correo de fecha 6/12/2022 fueron remitidas las piezas procesales solicitadas por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá requeridas en auto de fecha 30/11/2022.

Valga señalar que revisada la consulta web del proceso radicado 11001400303820170097004, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá registra en fecha 2023-02-06, la comunicación proveniente de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5db34000b42b6bc32a98576931f35497e738700af5162dffce29607c692318**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01241-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Casa Nacional de Profesores
(CANAPRO)

DEMANDADO: Luz Marina Pérez Jején y Alexander Cáceres
Simbaqueba

Vista la solicitud que antecede, previo a proceder con lo peticionado, se requiere a la parte demandada Alexander Cáceres Simbaqueba para que, en el término de cinco (5) días proceda a informar al despacho, si le fue descontado algún valor por concepto de cesantías, u otro concepto, que se encuentra consignado en favor de este despacho. Hágasele saber, que en caso de guardar silencio, se entenderá que a cargo de este despacho no se encuentra retenido ningún valor que le corresponda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93ce3750013729ac82a31686775aab78e548303c97a016dc97deac132cd675**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00647-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: María del Carmen Gómez

DEMANDADOS: Heidy Michel Duitama Mayorga

Previo a fijar fecha para el respectivo remate, se corre traslado de la actualización del avalúo catastral allegada por la parte actora [Anexo 10 del expediente digital], a la parte demandada por el término de 10 (diez) días a fin de que presente sus observaciones al tenor de lo establecido en el numeral 2 del canon 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c08e26f5e64f4b9a18992e90104e3173f069aa46053216e764da2346ef6dbb**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00657-00.

EJECUTIVO de Andrea Liliana Marín Castro, Flor Marina Castro Suarez, Leidy Marcela Marín Castro, Harold David Marín Castro, Flor Yamile Marín Castro, Jimmy Marín Parra y Rodolfo Marín Parra en calidad de herederos de José Esadid Marín Herrera contra Juvenal Chávez Jutinico.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 3 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7eec06dfdb3d7d1961dfeb819045cd518f3d1b3eee480a16846a0f97c0b8e4**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma dl juez)

Rad. 110014003-064-2018-01092-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA IRENE PRIETO MARTINEZ

**DEMANDADO: Herederos indeterminados de MARIA
ELVIRA BUITRAGO MARTINEZ**

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de Celia Buitrago, Enrique Buitrago, Gerardo Buitrago, Héctor Buitrago, Irene Buitrago, Jesús Buitrago, José Fabio Buitrago, Pedro Buitrago, Rebeca Buitrago, Resura Buitrago, Salvador Buitrago y a Juan Buitrago y Sury Buitrago, se designa como Curador ad litem a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** email amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978cd75d49c47717eeabc7815891b2c7a196b0c4cbc69763a4fba2d83f39688d**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _(fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2019-00264-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: SOLAR OLEA NORELIS DEL CARMEN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Solar Olea Norelis del Carmen se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme al certificado de la empresa postal ‘enviamos’ y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré base de ejecución, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA personalmente a la parte demandada.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.850.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cdd2601ba56c2be1ab9c40959d1a5cb748737b163ab2b72b65dfbdea0ab6db**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2019-00318-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

CONTRA ALEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LACATT

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 0986 de 1 de abril de 2019, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a71562084940a16722c18cf2e1142ab8c370db7882f741058a4a27b973591**

Documento generado en 22/02/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00622-00.

Garantía Mobiliaria

DE: Davivienda S.A.

Contra: Jahir Tirado Rodríguez

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año en secretaría sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna.

Adicionalmente el acreedor garantizado no acreditó haber realizado las gestiones tendientes a aprehender el vehículo, una vez se depositó en el parqueadero 'la principal', como consta en el expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: SIN LUGAR a levantamiento de la orden de aprehensión dado que ello ya se ordenó en proveído previo.

QUINTO: ORDENAR al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, la entrega del vehículo TTS-989 a favor de quien lo tenía al momento de la retención, es decir, a favor del señor Paco Chacón (C.C. 13.951.188) – como consta según acta de la Policía Nacional-. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1fdc73adfd5379268d4ce70ecb72347dc18efff2e98f74afbc33f2b8069889**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-001340-00.
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADOS: ILDEFONSO LIGARRETO MORENO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho y por ende el despacho la modificará, pues la base de capital dista del referido en el mandamiento de pago (\$95.737.046), y además, se incluye como día de causación de intereses una fecha anterior a la mencionada en ese mismo proveído (1º de noviembre de 2019).

El juzgado efectúa la siguiente liquidación¹, con corte al 30 de septiembre de 2022, y según los datos del mandamiento de pago:

Fecha: 21/02/2023

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS						
Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2019-11-01	2022-09-30	Tasa de Usura	1065	68.927.816,00	95.737.046,00	164.664.862,00

En consecuencia el despacho **MODIFICA la liquidación del crédito y la aprueba** en el monto de \$164.664.862 con corte al 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ A través del aplicativo web: <https://selenita.anm.gov.co/Calculadora/calculadora.php>

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9054fb59d897b491ac13a31b81961e5983b912dc4038e477b11fb0e5903ae14**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00037-00.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Aguilar Castañeda y Javier Hernando
Galindo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.830.333,00.**

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **1 DE MARZO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36665235ce23387ac772d75f20f4e8d696b2d14340ad2e4803e4427896050d12**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Blanca Cecilia Garzón Garzón

El apoderado judicial de la entidad financiera FINANZAUTO S.A. BIC en calidad de acreedor prendario con garantía mobiliaria, ha presentado solicitud de levantamiento de medida de embargo que reposa sobre el vehículo de placas FZK530, ordenado por este Despacho Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Blanca Cecilia Garzón Garzón.

CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver la solicitud formulada, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

*“ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, **así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios**, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior. (subraya del Despacho).

Así mismo el canon 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 establece:

*“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”*

Siguiendo esta línea el canon 2.2.2.4.1.33, refiere que:

“Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden

debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro”.

Concordante, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 reza:

*“2 En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo,** mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”*

Acorde con lo anterior, de las documentales allegadas al trámite se corrobora que FINANZAUTO S.A. BIC, al ser acreedor garantizado inscrito en el registro de garantías mobiliarias respecto del vehículo de placas No. **FZK-530** tiene prelación con respecto de otros créditos, considerando que se configura una oponibilidad frente a terceros; aunado considérese que para el caso la garantía mobiliaria fue constituida e inscrita previo a iniciar el trámite ejecutivo de la referencia, esto es el 29 de marzo de 2019 conforme con el certificado de inscripción inicial obrante a folios 36 y 37 del anexo 22 del expediente digital.

En consecuencia, es procedente la solicitud formulada por el memorialista y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que FINANZAUTO S.A. BIC al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FZK530, es el acreedor prevalente respecto de otros. No en vano el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala

que si existen otros acreedores distintos al beneficiario de la garantía mobiliaria, ello no impide el pago directo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas FZK530, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68114f2069c054ae61f1f6960968b4dcaa67e7ff73d4abd657f3e70e2e69c2**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00202-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.

CONTRA: DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE

Vista la solicitud presentada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4c07a2ab0d647a7b139f9d39a75ab904403d7684492740e00a1b4c1e5f136**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Al tenor del inciso segundo del canon 466 del Código General del Proceso, previo a proceder a resolver de fondo la solicitud de suspensión del trámite de la referencia, se requiere que por secretaría se proceda a oficiar a los Juzgados 4º Civil del Circuito de Cúcuta y 4º Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que dichas autoridades judiciales informen, en el término de 5 días, acerca del estado del embargo visto en el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas No. SSI-229. Ello, a efectos de verificar si aquí existe embargo de remanentes, que implique la suspensión deba ser con la anuencia, también, del acreedor beneficiario de tal cautela.

Remítase junto con el oficio, copia del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. SSI-229 [anexo 53 a 55]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb369035e42d9d1fdfe76c181537fdc7c9115899b8d59f436f9c90d39a26993**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00382-00.

EJECUTIVO

DE: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY

e IVONNE TELLEZ KATTAH

CONTRA: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 0882 de fecha 24 de agosto de 2022 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto (art. 125 del C.G.P), so pena de tener por *desistida “la respectiva actuación”* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea9923d76ecdf3a62907326e512df24817d142395b1d257441d9a5030695c8**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00563-00.

EJECUTIVO

DE: Masterline Colombia S.A.S.

CONTRA: Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S. ahora
Strategic International Business Operador de Transporte
Multimodal S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado contra el auto de 20 de octubre de 2022 que dejó sin valor y efecto el proveído de 29 de abril de 2022 y rechazó las excepciones de mérito formuladas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que la providencia de 21 de octubre de 2022 debe ser revocada; toda vez que, en el caso en concreto, se observa que la parte actora remitió una certificación emitida por la sociedad RA-PIENTREGA, donde aparece que el correo electrónico fue entregado el día 10 de junio de 2021 a las 21:28:26 8:48, pero no aparece acuso de recibo como lo establece la norma.

Así mismo, se verifica que en la comunicación de fecha 10 de junio de 2021 no fue allegada la subsanación de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario; tal como se infiere, de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta *tutelasscfitsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co* con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario *osmarose@rsabogados.co*», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)**» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe**

entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que *“vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”*¹.

A partir de lo anterior, la parte actora se encuentra facultada para probar el efectivo enteramiento por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío; luego para el caso nótese que la parte actora allegó certificaciones de notificación donde se constata la siguiente información:

Notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020-hoy ley 2213 de 2022 (fecha 10 de junio de 2021)

Observaciones: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 10 DE JUNIO DE 2021. YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

Entonces, no habría razón válida para indicar que la parte pasiva no se encuentra notificada en el presente trámite desde el 15 de junio de 2021.

Ahora, en lo que respecta con la falta remisión del escrito de subsanación, es claro que la parte pasiva se encontraba habilitada para solicitar copias a la secretaría del despacho, en oportunidad; luego, no resulta de recibo tal excusa.

Máxime cuando el término en que presentó la contestación es a todas

¹ Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

luces irrazonable y desproporcionado.

Por lo demás, si la parte demandante quería atacar la validez de la notificación personal surtida estaba obligado a acudir en oportunidad a la vía de la nulidad procesal (ver num. 8° del art. 133 del C.G.P), sin embargo optó por no hacerlo; siendo pertinente anotar, que si ese era su deseo, debió intentarlo desde el mismo momento que actuó en el proceso, como lo exige el inciso 2° del art. 135, y 136 del C.G.P, pero no lo hizo. En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”*. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933)

3. A partir de lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y es susceptible de alzada en los términos del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaria remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a09dc023072bb632483f85f2beacbf0c7082ee01fd9d369bc7902be27b1bf**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00012-00.

EJECUTIVO

DE: Caja de La Vivienda Popular

CONTRA: Sandra Inés Preciado Fomeque

Conforme al poder allegado, se procede a reconocer personería a la abogada Nancy Daniela Rodríguez Ortíz, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante.

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de demandado Sandra Inés Preciado Fomeque, se designa como Curador ad litem a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO email abogadosenior@silvaabogados.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a631efdc527a605787a00ec3dffd3ce126825b94b0f6e5de3326ff7a906fe7f**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

AD. 11001-40-03-038-2021-00410-00
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A., en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1.800.000,00

Ejecutoriado el presente auto, ingrese de nuevo el proceso a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefdf1766d5d1a2986bc107277c07d1b9b13a8851423822e313f5df5b0495dc**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00410-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIAS.A.

CONTRA: JULIÁN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 2230 de fecha 5 de agosto de 2021 y 2451 del 6 de septiembre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo DUP377, toda vez que dicha medida ya se encuentra decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e214bcde2ddcd3cf8404558a7085880150aa07fc503218015a21744be5eae**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00449-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Gladis Patricia Quilindo Martínez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.850.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a503b6330040d5daf74b9f8f7b7e9d583c560d33672a0fe925434a7562dd4**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00449-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Gladis Patricia Quilindo Martínez

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito visto a anexo 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$134.675.400. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando el oficio (art 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹juanfpuerto.judicial@gmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eda3fb9ce1bd4dde24125cae4b3af8e8a3d5fae2fcc15ba2dd1c7bd7fe6e0**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00536-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Julio González Alvis

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Scotiabank Colpatria, en favor de Serlefin S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Serlefin S.A.S.

Así mismo se reconoce al abogado María Leonor Romero Castelblanco como apoderado de Serlefin S.A.S. conforme al poder adjunto.

De otra parte, Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 22/06/2022 , esto es, acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 044 librado el 10 de septiembre de 2021, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se Decreta el levantamiento de las medida cautelar referida en dicho despacho comisorio. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e76bbbfbab25ad76fd15133ffe6f61d16c06fd4fa989b824d9a3a065476506

Documento generado en 22/02/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Sandra Paola Rubiano Rojas

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.017.400,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9803e3f3b8f4fe9f838a0b0692c6c0ef209302a3c550e379e717aa9d15a10713

Documento generado en 22/02/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Sandra Paola Rubiano Rojas

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 2732 de 26 de octubre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d437a4bc0121c74099a48db9969e2da4521a151698d6547c7f60d0b7c44dd61**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00574-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE FORERO GAITAN.

DEMANDADO: NARANJO LÓPEZ CONSULTORIAS Y
ASESORIAS LEGALES.

Revisado el proceso y para dar continuidad al mismo se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740ec26325a737b6c26a7b8cf92f3b1f8edf65e493e7b54e90c9ec8781fab92**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00591-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Edelmira Núñez Moreno

DEMANDADO: Torre la Salle S.A.S.

RECHAZAR por segunda vez la notificación efectuada por la parte demandante; téngase en cuenta que en el comunicado enviado al demandado, se confunde irregularmente el artículo 291 del Código General del Proceso, y la notificación electrónica de la que trataba el artículo 8º del Dto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Véase que para la notificación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no hace falta que el citado comparezca a ningún despacho a recibir notificación, pues esta se entiende surtida en los términos previstos en dicho artículo. Cual si fuera poco, el interesado no arrimó la constancia de entrega efectiva del mensaje de datos.

REQUERIR al demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique personalmente al demandado del mandamiento de pago, **de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d94cbf46c5387a0d380e26277281cb21f14fecc0f28332f7bc6a8d9dc601b1**
Documento generado en 22/02/2023 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00721-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.

DEMANDADO: Luis Guillermo Gómez Angulo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8f8bb8a2527495b3e54c81b27dc689204ff479a7548a54804006bb1c3a2e1**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00721-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.

DEMANDADO: Luis Guillermo Gómez Angulo

Considerando que la parte interesada recibió el despacho comisorio No. 59 de 13 de diciembre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

De otro lado, como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el numeral 2 del escrito de mediadas cautelares, se le requiere para que proceda con su elaboración y su remisión al demandante, tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a14dc1e2e0382e547be24f03546cfefa925b10deac3148725c558ddec56b71**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00732-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Héctor Hernando Becerra Osorio.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 000009005162018 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 07/12/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR notificada a la parte demandada por aviso

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/12/2021

3.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.750.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7a80627b493a6db9a4fb9fe760d4b06b7064c1f4f48a54eb558e6bcdcf4f9**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00737-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Dispapeles S.A.S.

DEMANDADO: Scale Up S.A.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE DICIEMBRE DE 2021** y a su vez no dio cumplimiento al proveído de fecha 17 de junio de 2022, luego, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Dispapeles S.A.S.** en contra de **Scale Up S.A.** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **3 DE DICIEMBRE DE 2021.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4fef340a2bff6fa6a2814253d24f043612d0704ea1436885785955824728b**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00767-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.

DEMANDADO: Miller Steven Lozano Ramírez

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Tania Michelle González Caro y se reconoce al abogado Daniel Felipe Macique Torres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que no se aporta certificado de entrega del aviso de que trata el canon 292 del Código General del Proceso, por lo cual se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar tal documental.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fadd4aa07f3ede5edd05fa9be02c2586ec9b1da07badd428106752285179db**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00780-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Juan José Slebi de la Rosa.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del Pagaré No. 009005198857 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la parte demandada

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.400.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a853a454f745405aae4afc9f1ff359307379c652f8f660231079866a822c9**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00015-00

PROCESO: Prescripción Extintiva de Hipoteca

DEMANDANTE: Medardo Aldana Méndez

DEMANDADO: Hernán Peña Bernal

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión previo, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f005d48555ad80b4d80a6176459d8cbd42441867b863d96a27da983d73626b6**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha al pie de la firma)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00085-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: Lorena Eufemia Cerón Agredo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo Leon Moreno

DAVID ADOLEO LEÓN MORENO

Juez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de243e4194b9a7d164c5a954c335b9ed590436a62b0a574c27546f3e6497f23**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00167-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A

DEMANDADO: Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrés Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez.

Vista las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para los demandados confeccionesdivels@hotmail.com, luis.mateus.ruiz@gmail.com y pedro_divels@hotmail.com, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexos 21-23), se tienen notificados personalmente a los demandados Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada a la ejecutada Paola Andrés Vélez Bernal, como quiera que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indica lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

Luego, es claro que el referido canon es únicamente aplicable para efecto de notificar personalmente a la parte pasiva a la **DIRECCIÓN**

ELECTRÓNICA de esta o a otro sitio siempre y cuando este sea virtual, téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 no fueron derogados y para nada se ha establecido su límite de aplicación, es así que para comunicaciones remitidas a la dirección física se hace obligatorio su acatamiento.

Considerando lo anterior, se le requiere para que en el término de los diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar nuevamente la notificación personal conforme con lo establecido en los cánones 291 y 292 a la dirección física aportada, esto es **CARRERA 85B NO. 22B-35 CASA 22 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89863afc48bb5aa48b552cbfdab8ccd0ace1bf184bc0a98f88a3d93942bec5e**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00284-00.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto no aceptó la designación teniendo en cuenta que lleva más de tres procesos de insolvencia, así las cosas y por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Camilo Andrés Albarran Martínez y en su lugar se designa a **Garzon Gutierrez Luz Dary** email: LUZDALY.2009@HOTMAIL.COM teléfono: 3185571732 de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura de liquidación.

Incorporar para los fines pertinentes reporte títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97954407ab2f8d1cbdab58ce67506f76a565e24f620aa39c1ca93eee53bece8

Documento generado en 22/02/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00473-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Julio Roberto Vargas Garzón

Frente a las diligencias de notificación negativas, allegadas por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado **Julio Roberto Vargas Garzón.**

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d54dfec1e8fdb104408547d64842c325fd92b3247af5d8d4b9bea849669caa8**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00509-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: José Yesid García Romero

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 17 de junio de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9959b8574b0837a9c5fe99a34f0e896c3246b07aa06fdb2dfc46213a9a8cdc6**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00509-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: José Yesid García Romero

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado YESIDROMERO1975@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificado personalmente al demandado, José Yesid García Romero, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado José Yesid García Romero.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.** en contra de **José Yesid García Romero** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **17 DE JUNIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0367e12e11b91305ca667a87302d84c92b60981843a26a4c8285f6e698774fad**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 110014003038-2022-00542-00
Insolvencia de persona natural no comerciante
De Claribel Rodríguez Norato

Para resolver el pedimento realizado por el acreedor Bancolombia S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la sociedad López Abogados Asociados S.A.S. como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria procedase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y déjese constancia y acreditación de ello en el expediente.

Incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ejusdem* enviado a los acreedores del deudor y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Igualmente incorpórese el trámite de comunicación realizado a los diferentes despachos judiciales y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 *ibidem* y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por lo tanto, al tenor del artículo 567 del C. G. del P., se ordena correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630e3ce891a768607029f0db9678aad1408785f60a67f3dfbcf9c2e242203735

Documento generado en 22/02/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: José Flórez Badillo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado JOSEFLOREZBADILLO@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, José Flórez Badillo, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado José Flórez Badillo.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **José Flórez Badillo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JULIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.700.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62f8ead4d8d93f31511c18053946ca495861083b7275a499c4fac48a3c7e599**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00563-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: José Flórez Badillo

Considerando que la parte interesada recibió el despacho comisorio No. 26 de 27 de julio de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8969a1efd2b6ce68ce8ec4f6531cfd99abbd821774b36ce19d8f199c6662c3b**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00585-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADOS: Liliana Marcela Moreno Neira

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el vehículo fue inmovilizado y entregado a su favor, por lo tanto, solicita la terminación de este asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas **DRS-663**, por cumplimiento de la aprehensión.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **DRS-663**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
- 4.** Sin desglose por ser un expediente virtual.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda con la carga de radicarlos (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ddf972ab64063b88b6c2cc800d62d6ae1586a6e9b1b00614034c2b6fef9a5**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ oscarmarincano@gmail.com.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00699-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Sophia Rey Serrano

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 117 de 27 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (ART. 125 DEL C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bd46658b66524ac3e13f15fb1baeea2fb0cf4863044879076d625c38c140db

Documento generado en 22/02/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00699-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Sophia Rey Serrano

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada SOPHY REY@YAHOO.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 12*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Sophia Rey Serrano, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificada personalmente a la demandada Sophia Rey Serrano.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Sophia Rey Serrano** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE AGOSTO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.400.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2747698d4b23aaeb717594afc9cb9258d335e0dac4c813426e3af90c6f4e9ff5

Documento generado en 22/02/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00773-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante

SOLICITANTE: José Álvaro Sánchez Castillo

Incorpórense las respuestas allegadas por los siguientes Juzgados: 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 41 Civil de Circuito, 25 Civil de Circuito, todos de Bogotá.

A su vez incorpórese la respuesta emitida por TransUnion y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Aunado, téngase en cuenta que el solicitante allegó comprobante de pago de los honorarios ordenados en el auto de apertura.

De otro lado, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Banco GNB Sudameris S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 20 del expediente digital, se requiere a la liquidadora designada, señora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO para que en el término de cinco (5) días acredite

probatoriamente que se encuentra efectivamente actuando en los procesos que refiere en su escrito, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, y librar comunicación a la Superintendencia de Sociedades por el incumplimiento de sus deberes.

Finalmente, por secretaría oficiase al Banco GNB Sudameris S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que, en el término de 5 días, informen a este despacho si actualmente se encuentran realizando descuentos por concepto de libranza u otro tipo de descuento en lo que respecta con el deudor solicitante José Álvaro Sánchez Castillo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902265e4f60b00ac2c27a06433e07104c14a54bf1dd3dfd7ff86ba838717f7a**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00797-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Rafael Alexander Carrillo García

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indica lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Luego, es claro que el referido canon es únicamente aplicable para efecto de notificar personalmente a la parte pasiva a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** de esta o a otro sitio siempre y cuando este sea virtual, téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 no fueron derogados y para nada se ha establecido su límite de aplicación, es así que para comunicaciones remitidas a la dirección física se hace obligatorio su acatamiento.

Considerando lo anterior, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar nuevamente la notificación personal conforme a lo establecido en los cánones 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física reportada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 53a25bcb86fbcfdb9d5fae8cf9d2d8e4db14fc7d37628f4da7cab0c428a5a28b
Documento generado en 22/02/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00887-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADOS: María Herminia Guerra Arévalo

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **HBW-496**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **HBW-496**. Oficiase a quien corresponda.
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP)
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
- 5.** Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda

con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de radicarlos (art 125 de CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ firmajuridica@gaviriafajardo.com o gerencia@gaviriafajardo.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0dee79ea555c81c9ec16a8492f65c098b469f3d3b88e57a35ab324ff676379**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00903-00

PROCESO: Cancelación De Condición Resolutoria

DEMANDANTE: Silvia Vallejo Suarez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio previo, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92254aabd17c1aefe02d4d8e300e674847a35fa66a53084213a4378a03eefe**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00917-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Penna Jacobo Jennyfer

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Penna Jacobo Jennyfer, se requiere a la parte actora para que proceda, en el término de 5 días, a acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be19ee0aa5075742687232b7226a2000681447ae153ba273ab6c9a10eb4c01**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00939-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Oscar Javier Mosquera Burgos

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 20 de octubre de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11d1dab7abb0e81f25361416c79e8d9fb3a84e9ee6df2f564c5bbe89093286**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00939-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Oscar Javier Mosquera Burgos

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado oscarmosquera99@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificado personalmente al demandado, Oscar Javier Mosquera Burgos, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **20 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Oscar Javier Mosquera Burgos.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en contra de **Oscar Javier Mosquera Burgos** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **20 DE OCTUBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d43951233055bb86dbe9394bf159eb1b9add4763188bcff3e50034120d8ef6**
Documento generado en 22/02/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00955-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Ismael Enrique Castillo Castellanos

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de noviembre de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5128b99243bd850cd810b79d086dbd55584add9792973bdb5e4e8d183eb03fd**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00955-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADOS: Ismael Enrique Castillo Castellanos

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado jcastillovcorp@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Ismael Enrique Castillo Castellanos, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Ismael Enrique Castillo Castellanos.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Ismael Enrique Castillo Castellanos** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.900.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6eec90cc06a1929512be2b4fedc8c100aefcfb6909a95bcfa7881e548840a**
Documento generado en 22/02/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00963-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA-

DEMANDADOS: Yolima del Carmen Arellana Castellanos

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 8 de noviembre de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0ba9ea3a03e224422b9e3e0e80e9bd87d0524344d3108040e6a49c3f6a29f**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00963-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Yolima del Carmen Arellana Castellanos

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada yoareca@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Yolima del Carmen Arellana Castellanos, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificada personalmente a la demandada Yolima del Carmen Arellana Castellanos.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en contra de **Yolima del Carmen Arellana Castellanos** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39548d1171061732ac6a90c6b4a706ec3941fec792647e8ee2c5d93e97ef6e**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00971-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Luciano Alfonso Pinilla Pedraza

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 8 de noviembre de 2022, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d6f7c2a34ff84a5b812d4570df6e799c812f9e0c27a842893ebb6eda4555e3**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00971-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Luciano Alfonso Pinilla Pedraza

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado LUALPIPE@YAHOO.CO, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Luciano Alfonso Pinilla Pedraza, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Luciano Alfonso Pinilla Pedraza.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en contra de **Luciano Alfonso Pinilla Pedraza** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.900.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f627e553d24cd242d92b51fa630f2c73f5fbb7f79da7d7bf7e0dbe835eeced**
Documento generado en 22/02/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00995-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Boris Alexis Ruiz Aragón

Vista la solicitud allegada por la endosataria en procuración del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desglose de documentos por tratarse de un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5b3da6a6e64227caa01ad1f0b5d52d452b89da28c6907565f5b2a657ea34ff

Documento generado en 22/02/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 11 de noviembre de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (ART. 125 DEL C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303d31aea0239d559cb82f43e77735801ce7a161891f610be4fa1fcf74ded40**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado carloresanchez5@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificado personalmente al demandado, Carlos Eduardo Sánchez Ramírez, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Carlos Eduardo Sánchez Ramírez.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en contra de **Carlos Eduardo Sánchez Ramírez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4259191aafca1e6da4a61e4893afd70ccedce9b978a17b92d8a710cc3f12b**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01039-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex

DEMANDADOS: Maziel Andrea Bárcenas Tapia Y Rosa Angelina Tapia
Turizo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 67.500.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

¹notificacionesjudiciales@sonecob.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc78e4ec6bb7fa83c651f39f6b09913ed830e24c13f423063239df54abdf1f1

Documento generado en 22/02/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01039-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex
DEMANDADOS: Maziel Andrea Bárcenas Tapia Y Rosa Angelina Tapia
Turizo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex.** contra **Maziel Andrea Bárcenas Tapia Y Rosa Angelina Tapia Turizo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 26.516.477,79**, por concepto de las cuotas de capital en mora contenidas en el pagaré base de ejecución, exigibles así:

No.	VALOR CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 982.091,77	5/08/2020
2	\$ 982.091,77	5/09/2020
3	\$ 982.091,77	5/10/2020
4	\$ 982.091,77	5/11/2020
5	\$ 982.091,77	5/12/2020
6	\$ 982.091,77	5/01/2021
7	\$ 982.091,77	5/02/2021
8	\$ 982.091,77	5/03/2021
9	\$ 982.091,77	5/04/2021
10	\$ 982.091,77	5/05/2021
11	\$ 982.091,77	5/06/2021
12	\$ 982.091,77	5/07/2021
13	\$ 982.091,77	5/08/2021
14	\$ 982.091,77	5/09/2021
15	\$ 982.091,77	5/10/2021
16	\$ 982.091,77	5/11/2021
17	\$ 982.091,77	5/12/2021
18	\$ 982.091,77	5/01/2022
19	\$ 982.091,77	5/02/2022
20	\$ 982.091,77	5/03/2022
21	\$ 982.091,77	5/04/2022
22	\$ 982.091,77	5/05/2022
23	\$ 982.091,77	5/06/2022
24	\$ 982.091,77	5/07/2022
25	\$ 982.091,77	5/08/2022
26	\$ 982.091,77	5/09/2022
27	\$ 982.091,77	5/10/2022

2. Por la suma de **\$4.569.668,46**, por concepto de intereses corrientes causados, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución, exigibles junto con las correspondientes cuotas de capital, así:

No.	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 169.246,98	5/08/2020
2	\$ 169.246,98	5/09/2020
3	\$ 169.246,98	5/10/2020
4	\$ 169.246,98	5/11/2020
5	\$ 169.246,98	5/12/2020
6	\$ 169.246,98	5/01/2021
7	\$ 169.246,98	5/02/2021
8	\$ 169.246,98	5/03/2021
9	\$ 169.246,98	5/04/2021
10	\$ 169.246,98	5/05/2021
11	\$ 169.246,98	5/06/2021
12	\$ 169.246,98	5/07/2021
13	\$ 169.246,98	5/08/2021
14	\$ 169.246,98	5/09/2021
15	\$ 169.246,98	5/10/2021
16	\$ 169.246,98	5/11/2021
17	\$ 169.246,98	5/12/2021
18	\$ 169.246,98	5/01/2022
19	\$ 169.246,98	5/02/2022
20	\$ 169.246,98	5/03/2022
21	\$ 169.246,98	5/04/2022
22	\$ 169.246,98	5/05/2022
23	\$ 169.246,98	5/06/2022
24	\$ 169.246,98	5/07/2022
25	\$ 169.246,98	5/08/2022
26	\$ 169.246,98	5/09/2022
27	\$ 169.246,98	5/10/2022

3. Por **\$4.040.009,58**, por concepto de los intereses de mora que se causaron desde el día de exigibilidad de cada cuota de capital (según la tabla relacionada en el numeral 1º), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré; liquidados a la tasa del 16.92% nominal anual -siempre que no se exceda el tope de usura-.

4. Por la suma de **\$8.838.825,93**, por concepto de capital insoluto, descontando las cuotas de capital en mora señaladas en el numeral 1º.

5. Por los intereses de mora que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago de la obligación, liquidados sobre los saldos insolutos de capital indicados en el numeral primero, y cuarto, a la tasa del 16.92% nominal anual, sin exceder el tope de usura.

6. Por la suma de **\$300.479,63**, por concepto de 'otras obligaciones', valor debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Jerman Alexis Mesa Villarraga como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b705b579748e80ec290bc3b6254812966b4c99be1f69434c552afaaa5c803**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01045-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Eliana Del Pilar Morales Castillo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 76.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

¹notificacionesjudiciales@sonecob.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133bbfd0843254192c2bf9d9c297264a221d4f7d1f2c32f3b28bdc8e6e310d3**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01045-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Eliana Del Pilar Morales Castillo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Eliana Del Pilar Morales Castillo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$44.169.813**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$6.110.005**, por concepto de intereses causados, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **20 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c04770013b656d74ab8145543ea7a39f8d442977410226a566e61a4bda9ea**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01053-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Ángel Eduardo Castillo Lamprea

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 72.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

¹ cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f804f6a3ed8c768f93d1f10491e17b41371845c7bcd96128aae3df2fb056**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01053-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Ángel Eduardo Castillo Lamprea

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Ángel Eduardo Castillo Lamprea** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$44.462.826**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$2.159.963**, por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a César Alberto Garzón Navas como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a67b7c895eac59a6f3e4b7a1d98d072640b4ad2ac18372af49ed6f556406e1**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01061-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Aturo Cuadros Sarmiento

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Carlos Arturo Cuadros Sarmiento** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.800.782**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **13 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2271734e2ee9874690d0b7311ee723e09689ad0a05cae82b1c9cf691666bb020**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01061-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Arturo Cuadros Sarmiento

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar de los derechos que ostente CARLOS ARTURO CUADROS SARMIENTO respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-78221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Barrancabermeja, denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 Ibidem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb1c609d18d30c978f9004177d0df01240724001763c9d2dc30e6f5b371d18**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01075-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elver Estid Garzón Bernal

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 7 de diciembre de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89335e2014e19583efe4e2b9561b8bc21d73bb417f1bb7d7bcf13886886cf14e**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01075-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADOS: Elver Estid Garzón Bernal

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado EESTID1002@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificado personalmente al demandado, Elver Estid Garzón Bernal, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene notificado personalmente al demandado Elver Estid Garzón Bernal.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco De Occidente S.A.** en contra de **Elver Estid Garzón Bernal** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460486da26f8c38bd6868b9cc797df19ef777c151873badfaffeb08f90045de8**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00003-00

PROCESO: Prueba extraprocesal- Interrogatorio de parte y Exhibición de documentos.

SOLICITANTE: Invercol AP S.A.S.

ABSOLVENTE: Duber Pereira

Vista la solicitud de prueba extraprocesal que antecede, en principio conviene señalar que al tenor de lo previsto en el canon 583 del Estatuto Tributario:

*“RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de **información reservada**; por consiguiente, los funcionarios de **la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.***

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

(...)"

Para el caso que ocupa la atención del juzgado se tiene que la prueba extraprocesal solicitada consistente en la exhibición de los documentos denominados “Declaración de renta de Duber Pereira correspondiente al periodo gravable de 2019, 2020 Y 2021”, no resulta procedente considerado que dicha información se cataloga como reservada y únicamente ha de ser revelada bajo excepciones establecidas en la ley, sin que aquí concurre ninguna de las mismas; máxime que no nos hallamos en un proceso penal.

A partir de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la práctica de prueba extraprocesal consistente en la exhibición de documentos denominados

“Declaración de renta de Duber Pereira correspondiente al periodo gravable de 2019, 2020 Y 2021”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para fijar fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos en lo que respecta a los pagarés; e interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d52ba781cbdee32b0c155e52b222700c9ace0ab56381e20d57747ca20413c**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00009-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Jorge Humberto Navarro Zuluaga
DEMANDADOS: Liliana Cortázar De la Cruz, Rosalba Cortázar De la Cruz y Olga Lucia Cortázar De la Cruz.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Modifique en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda dado que precisa que se trata de pagaré No. 2 cuando en realidad es letra de cambio según se observa de su cuerpo.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que los instrumentos base de ejecución fueron aportados en copia digital.

3. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía real, con fecha de expedición no mayor a un mes.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

6. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de los instrumentos ejecutivos aportados como base de la ejecución se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba3b5f940fd755eac9fbb1dbcdb5a5309f58f13aac1300117b3ed4b62366bd**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00077-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Israel Humberto Caro
DEMANDADOS: Orlando Sánchez Infante y María Eugenia Quintero Contreras.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aporte nuevamente instrumento base de ejecución considerando que el aportado no es legible.

2. Aclare en el acápite de pretensiones de la demanda el periodo durante el cual pretende el cobro de intereses corrientes.

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e83abb983850a55436bec4ebb78501b3dba2ed1b7b3d7e7e0dfa661e6dff9**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A compañía de financiamiento
DEMANDADO: Fabián Andrés Quiroga Valencia

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo automóvil de placas **JWS083**. Propiedad de **Fabián Andrés Quiroga Valencia**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A compañía de financiamiento**.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **GM Financial Colombia S.A compañía de financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Liliana Andrea Parra López como apoderada judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b10dc8ed7e819163cf2ec72b54b7e5ba41b8d7852ef92d6028acc61f506cbb**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pérez y Pérez Abogados S.A.S

DEMANDADO: Media Santafé S.A.S

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d9fe57ddfd6126f33e543941df44a1015f80b524e5136289e23f45a07e1e07**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00091-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Jaime Nelson Ramírez Giraldo

DEMANDADO: Daniel Alexander Quintero Quintero

Revisado el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, especificando si lo que persigue es una acción de: i) cumplimiento e indemnización, ii) resolución e indemnización, o iii) responsabilidad civil contractual.

2. Adecúe las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias de forma separada, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P, teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Eclúyanse referencias vagas y genéricas como la expuesta en la pretensión tercera, donde se dijo que: “entrego la mercancías el día XXXXX”.

4. Añada dentro de la demanda el respectivo juramento estimatorio el cual indica el art 206 del C.G.P, todo esto con el fin de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda.

5. Acredite que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que la dirección que va a aportar por la parte pasiva corresponde a la utilizada por ella, para efecto de notificaciones; así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

7. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7° del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1° del canon 590 ejusdem (ver sentencia STC9594 de 2022).

9. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5098b6bfed7abfb7964db1099ad4f9c9dbd8b55d884bca91e79d590e40afd6**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00095-00

PROCESO: Prueba extraprocesal -Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: María Gabriela Vargas Pérez

ABSOLVENTES: Andrea Verónica Moreno Moreno y Danixa Rueda
Rodríguez

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso,
SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4177f28cee41591da819745b58cb46597bef5dc1d7b3e480148e0a82cddac9**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00097-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Carlos Alberto Hurtado Caicedo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste en el acápite inicial de la demanda y del poder aportado el Juez competente al que dirige la presente acción.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7845fdc4a80176d6f969d7e46023cff3e8b8125398cd4cd845cad572221d2b**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00101-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTES: Leidy Leticia Castellanos Rodríguez, Diana Marcela Castellanos Rodríguez.

DEMANDADO: Silverio Castellanos Lesmes

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

1. Informe al despacho el tiempo de duración del contrato de arrendamiento del inmueble, pactado inicialmente por las partes.

2. Informe al despacho cual fue el valor del último canon de arrendamiento, según lo pactado por las partes.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225450e8e46b6a8a2a62293665c7581ed23ab159ae9ad5b1a28994eee3c3202**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00103-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADO: José Ramón Jiménez Peralta.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

ÚNICO. Anexe endoso que alega haber sido suscrito entre Davivienda S.A. y Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e72cb6e732bf18a128453634a38da5a281f554fc59756acedb6c8137abcb6**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00105-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GARAGOA BOYACÁ. RADICADO: 152994089001-2021-00095-00 EJECUTIVO DE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, CONTRA JHON ALEJANDRO TRIANA Y ANA BERTILDE MARTÍNEZ VELOZA.

De conformidad a lo dispuesto por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa Boyacá** auxíliese la anterior comisión. En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 1 del mes de marzo del año 2023 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre- el que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$400.000, de no efectuarse la misma la suma de \$80.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, el interesado deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f151acea65da79dc0383699def642a766f95f6e6578d1b232d1b5d3c1e273b**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00109-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Milvia Bohórquez Arango

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KXO417**. Propiedad **de Milvia Bohórquez Arango**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco de Bogotá**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco de Bogotá**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad que pide la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8c979e72329907f7b75703ddadb433949ff438a122bead881948eb834cd54**
Documento generado en 22/02/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00111-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Rubiel Riveros Ruiz

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda considerando que los valores allí consignados no guardan relación con los establecidos en el pagaré base de ejecución.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064dc622cc05ab076fd935962c68ec24004300e623abe8b16bb762b8448cc644**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: NATALIA HERNANDEZ MARTINEZ

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$101,837,180. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹notifica.co@bbva.com notificaciones@ajuridicasas.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08220825bc222cf476c9ec60fa904ebe5ac66641d75bbcdfa1534afba9e85186**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Natalia Hernández Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA** contra **Natalia Hernández Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01359600226041

1. Por la suma de **\$ 62,730.351,00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. por la suma de **\$5,161.102,00** por concepto de intereses de plazo causados incluidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 de febrero de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
5. Se reconoce a la abogada Blanca Flor Villamil Florian, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe75a5a1f944d3bf0b281f63d2e534e63c64d5bd1d201d7d0b7009a37cf8f6c**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: MISAEL TORRES MARTINEZ

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$112,419,777. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado/constratista del Ministerio De Defensa Nacional. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$112,419,777**

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹notifica.co@bbva.com abogados@aslegama.com

djuridica@bancodeoccidente.com.co O sandraj@aygltda.com.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d5825afa1d9804ffc9167b58ebb13d9e04c11ee1f5caef3ddf7b476b266c9**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Misael Torres Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA** contra **Misael Torres Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158619624555637

1. Por la suma de **\$ 68,764.583,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$6,181.935,00** por concepto de intereses de plazo causados incluidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de febrero de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
5. Se reconoce a la abogada Jannethe Roció Galavis Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ca1eec78ff8aa23073ebce8d6dbff707efd97acbf384efeaaaac50952940c**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00119-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADO: Diego Fernando Franco Gómez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **NDV671** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Armenia - Quindío**.

El garante- deudor recibirá notificaciones en la dirección física CL 5N 18-19 de la ciudad de Armenia Quindío.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 7561201				
Primer Apellido FRANCO	Segundo Apellido GOMEZ	Primer Nombre DIEGO	Segundo Nombre FERNANDO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento QUINDIO		Municipio ARMENIA	
Dirección [CL 5N 18 19]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 Ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Armenia-Quindío (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **NDV671**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Armenia-Quindío (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18bc86376a48581c347baae3d92f7b49b6b4e465b2768e7025885ac080d7e5**
Documento generado en 22/02/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00121-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Nelson Enrique Cortes Gómez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e608b7468d1bcc3bc79bed3b193074070bfc87ac1c7c8a0817a4ad9b9fbd6d**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000125-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento

DEMANDADO: Ángela Irina Bernal Amorocho

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FZU706**. Propiedad de **Ángela Irina Bernal Amorocho**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722d3a03dee9020f581f4d1aab949da6a28d685cc804b451c6cbc6fe4139d02**
Documento generado en 22/02/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00127-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Iván Felipe Martínez Rodríguez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IVN472** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de CALI conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali- Valle del Cauca. No existen elementos de juicio que permitan deducir que el vehículo se encuentra en Bogotá, sin que sea dable simplemente asumirlo; por lo que es necesario echar mano de los documentos del expediente, para concluir donde se encuentra.**

- El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **IVANFELIPEMARTINEZ@HOTMAIL.COM** o en la dirección **CRA 26R 122 - 72, en CALI- VALLE**

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1126590500				
Primer Apellido MARTINEZ	Segundo Apellido RODRIGUEZ	Primer Nombre IVAN	Segundo Nombre FELIPE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [CRA 26R 122 - 72]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle del Cauca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IVN472**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de Cali (**Reparto**), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2d4786edd8474906ccdb1194e0920f6dccc6bc5b6ebd82103a4e1c8ad838**
Documento generado en 22/02/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00129-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados
Coopensionados SC

DEMANDADO: Nancy Stella Hincapié Pulido

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
- 2. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el instrumento base de ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a9150d9355185bac68c3e288fd2e601c057dc16c3048da4bb3b5987410154**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00133-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: José Joaquín Bello Burgos

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Aporte el pagaré base de ejecución que señala en el escrito de demanda.

5. Aporte Poder especial que lo legitime para actuar en el presente trámite, el cual debe cumplir con los parámetros establecidos en el canon 74 del C.G.P. o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte actora emitido por la cámara de comercio, donde se corrobore la dirección de notificación judicial.

7. Aporte carta de información y autorización que refiere en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982e9a4916d2ca53873a016cfd216a5726c23cb5ac60c5e98b98c694d11b565**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00135-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALMEIDA BOYACÁ. RADICADO: 1502240890001-2022-00042-00 EJECUTIVO DE HÉCTOR JAVIER DAZA ALFONSO, CONTRA ORFA LORENZA DÍAZ PERILLA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza por competencia el presente asunto (despacho comisorio), en tanto que este despacho judicial no ostenta la categoría de “Juzgado Promiscuo Municipal de Bogotá”, que fue la única autoridad a quien se comisionó por orden del funcionario comitente. Por ende, este juzgado de conformidad con los artículo 38 a 40 del C.G.P no puede asumir competencia, porque no fue la comisionada, y las actuaciones que desplegara serían irregulares.

Ahora bien, no se remitirá el despacho comisorio a la autoridad judicial competente, que sería a quien se comisionó, en tanto que según el mapa y la distribución judicial del circuito judicial de Bogotá, los “Juzgados Promiscuos Municipales de Bogotá” no han sido creados.

A simple titulo informativo, señalar al Juzgado comitente, como al interesado, que en Bogotá existen los Juzgados 87, 88, 89, y 90 Civiles Municipales, para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (ver art. 43 del Acuerdo

PCSJA22-12028 de 2022). Además, según el artículo 38 del Código General del Proceso, también es viable comisionar al Alcalde Local de la Zona-Localidad Respectiva.

En consecuencia, se devolverá el despacho comisorio sin diligenciar al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177a8409a853980ab936042aa556c16b111aacef20acaa93011d68e95997968**

Documento generado en 22/02/2023 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>